



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE CAMPECHE



LXIII  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO

# GACETA PARLAMENTARIA

Legislatura:	LXIII	Poder Legislativo del Estado de Campeche, 9 de enero de 2019		
Período:	I Receso	<b>MESA DIRECTIVA</b>		Gaceta No.
Año Ejercicio:	Segundo	<u>CUARTA SESIÓN</u>		118
		Fecha de la Sesión	10 de enero de 2020	

ORDEN DEL DÍA..... 2

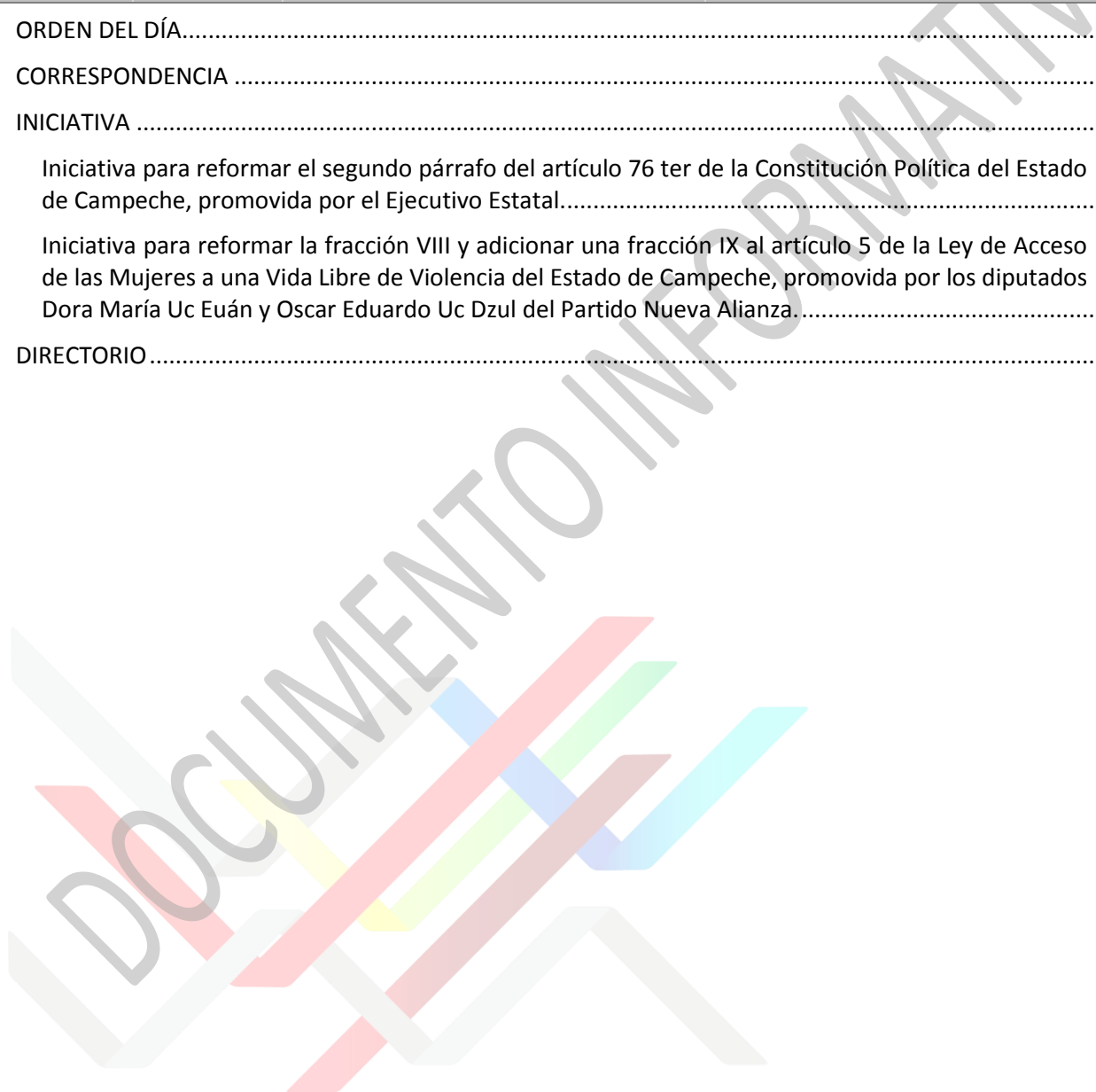
CORRESPONDENCIA ..... 3

INICIATIVA ..... 4

    Iniciativa para reformar el segundo párrafo del artículo 76 ter de la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal..... 4

    Iniciativa para reformar la fracción VIII y adicionar una fracción IX al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, promovida por los diputados Dora María Uc Euán y Oscar Eduardo Uc Dzul del Partido Nueva Alianza..... 7

DIRECTORIO ..... 10



# ORDEN DEL DÍA

**1. Integración de la Diputación Permanente.**

**2. Apertura de la sesión.**

**3. Lectura de correspondencia.**

- *Diversos oficios.*

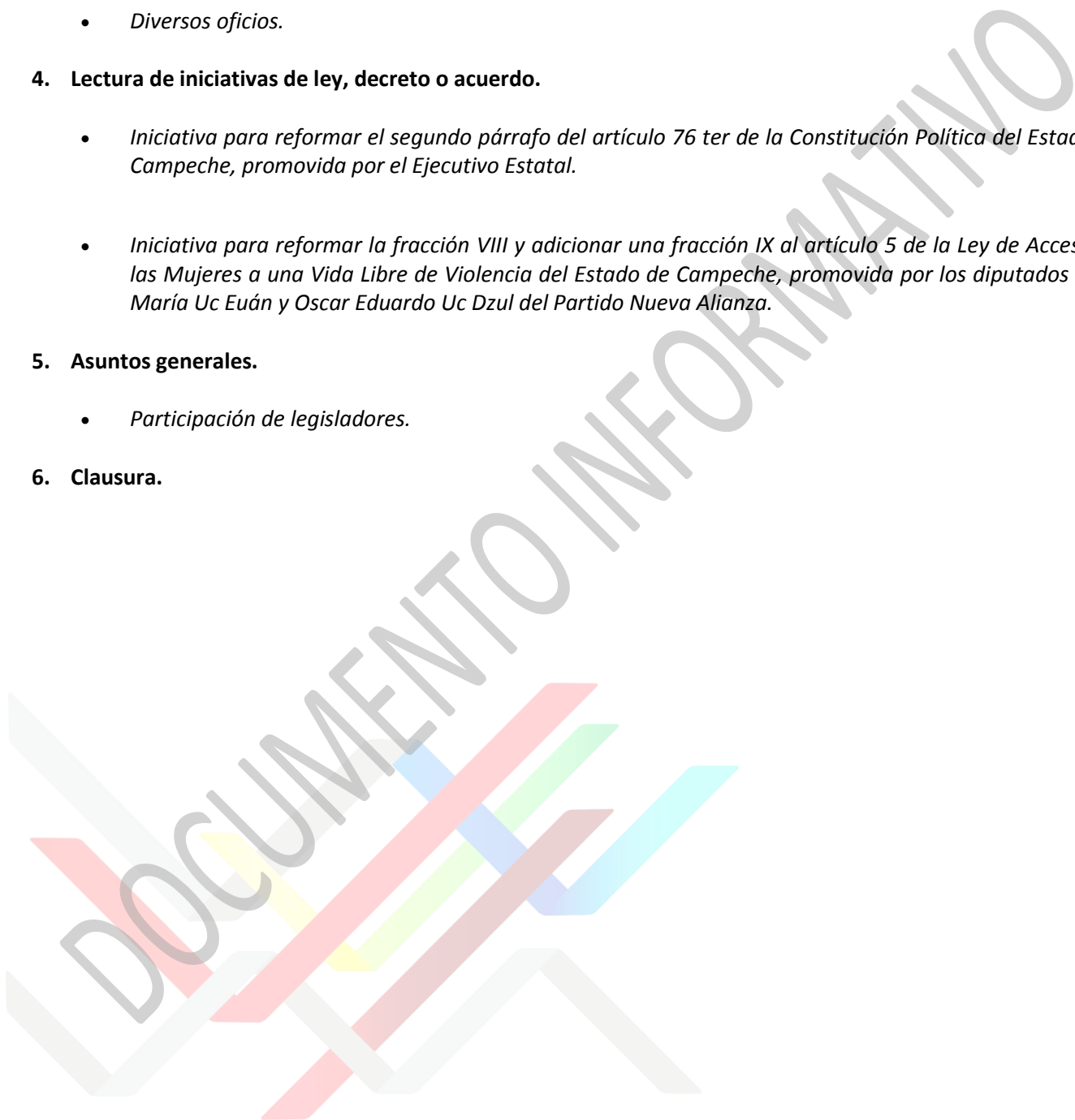
**4. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.**

- *Iniciativa para reformar el segundo párrafo del artículo 76 ter de la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.*
- *Iniciativa para reformar la fracción VIII y adicionar una fracción IX al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, promovida por los diputados Dora María Uc Euán y Oscar Eduardo Uc Dzul del Partido Nueva Alianza.*

**5. Asuntos generales.**

- *Participación de legisladores.*

**6. Clausura.**



## CORRESPONDENCIA

1.- El oficio circular número SSL-0919/2019 remitido por el Honorable Congreso del Estado de Hidalgo.

2.- El oficio número 00000854 remitido por el Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

DOCUMENTO INFORMATIVO



# INICIATIVA

**Iniciativa para reformar el segundo párrafo del artículo 76 ter de la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
PRESENTES. -**

**LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo establecido en el artículo 47 de la misma Constitución, y el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, me permito someter a la consideración de esa LXIII Legislatura Estatal para su examen, discusión y, en su caso, aprobación, la presente Iniciativa para reformar el segundo párrafo del artículo 76 Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche, atendiendo a la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mediante la reforma al artículo 123 se transformó por completo el sistema de justicia laboral existente, transitando a un nuevo paradigma en la materia y trasladando la resolución de los asuntos en la materia a los Poderes Judiciales.

De igual forma, se crearon las figuras de los Centros de Conciliación Laboral, tanto en el ámbito federal como en el estatal, como organismos descentralizados de las Administraciones Públicas Federal y Estatales, respectivamente.

En la fracción XX de dicho artículo 123, se establece en su párrafo segundo que la *“función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación Laboral especializados e imparciales que se instruyan en las entidades federativas”* (sic). En los párrafos sexto y séptimo de la citada fracción del numeral 123 se establece que, para la designación del titular del organismo descentralizado correspondiente en el ámbito federal, se realizará el siguiente procedimiento:

*“Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de 30 días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.*

*En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la Terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal”.* (sic)

Ahora bien, en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma Constitucional del 24 de febrero de 2017, se otorgó el plazo de un año para realizar las adecuaciones legislativas al marco jurídico estatal correspondiente, por lo cual, con fecha 13 de julio de 2018 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto de reforma a la Constitución Política del Estado de Campeche, en el que se adiciona el Capítulo XV Ter y el artículo 76 Ter, por el que se crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche (CENCOLAB), como un organismo público descentralizado de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, operativa, presupuestal, de decisión y de gestión, señalando en su párrafo segundo que, para la designación del titular de dicho organismo, *“el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del H. Congreso del Estado, obteniendo el voto de las dos terceras partes de sus integrantes para su designación, previa comparecencia de las personas propuestas. La designación deberá realizarse dentro del improrrogable plazo de treinta días”*.

Ahora bien, el 1 de mayo de 2019 fue publicado el Decreto por el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, entre otras Leyes; en el artículo Vigésimo Cuarto Transitorio de dicho Decreto se estableció que, para el inicio de funciones de los Centros de Conciliación Laboral y Tribunales Laborales, los Congresos Locales realizarán una declaratoria publicada en los medios de difusión oficiales

Asimismo, el artículo Décimo Séptimo Transitorio ordenó la creación del Consejo Coordinador para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, como la instancia nacional de planeación y coordinación que establece la política y coordinación nacionales necesarias para implementar a nivel federal y local el Sistema de Justicia Laboral. En la sesión de fecha 27 de septiembre de 2019 de dicho Consejo, se acordó que Campeche fuera parte del segundo bloque a concluir con la implementación en el mes de octubre de 2021, por lo que la designación de la o del titular del Centro de Conciliación Laboral deberá hacerse antes de la declaratoria de inicio de funciones correspondiente.

Por lo anterior, se propone una adecuación a la redacción del segundo párrafo del artículo 76 Ter de la Constitución del Estado, a fin de dar mayor precisión a la designación de la primera Directora o Director General del Centro de Conciliación Laboral, y de las y los subsecuentes titulares, armonizado con las disposiciones constitucionales y nacionales en materia laboral.

Atendiendo a lo antes manifestado, se somete a la consideración de este H. Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, decreta:

**Número** \_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma el párrafo segundo del artículo 76 Ter, de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 76 Ter.** - (...)

La o el titular del organismo descentralizado a que hace mención el párrafo anterior, será la persona designada de entre la terna que presente la Gobernadora o el Gobernador del Estado ante el H. Congreso del Estado, cuyos integrantes realizarán la designación dentro del plazo improrrogable de treinta días, posteriores a la

comparecencia de las personas propuestas. La persona designada será quien obtenga los votos de las dos terceras partes de los integrantes del H. Congreso del Estado.

(...)

(...)

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** - La designación de la primera Directora o primer Director General del Centro de Conciliación Laboral deberá realizarse dentro del improrrogable plazo de treinta días anteriores a la emisión de la declaratoria a que se refiere el artículo transitorio Vigésimo Cuarto del Decreto publicado el 1 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Las y los subsecuentes titulares serán designados una vez que concluya el periodo de seis años o, en su caso, de doce años, cuando haya habido reelección.

**TERCERO.** - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cuatro días del mes de noviembre del año 2019

**LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.**  
**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**L.E.N.I. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ**  
**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**Iniciativa para reformar la fracción VIII y adicionar una fracción IX al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, promovida por los diputados Dora María Uc Euán y Oscar Eduardo Uc Dzul del Partido Nueva Alianza.**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA  
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S**

Los suscritos diputados integrantes de la Representación Legislativa del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 46 fracción II y 47 de la Constitución Política del Estado, 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentamos ante esta soberanía una Iniciativa para adicionar una fracción IX; recorriéndose el texto actual de la fracción VIII para quedar como fracción IX al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad el tema de la comunicación ha evolucionado acorde a las nuevas tecnologías. Hoy en día la manera de relacionarse entre las personas se ha acelerado, mejorado y progresado a través del ámbito digital, entendiéndose como tal a todas aquellas actividades que se desarrollan a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Así las cosas, los derechos digitales resultan ser una prolongación de los derechos civiles de las personas, pero llevados al ámbito digital. Entre los principales, se encuentran la libertad de expresión, el acceso al internet, el derecho a la intimidad, a la privacidad, a la no discriminación y a una vida libre de violencia, también en este ámbito.

El hacer uso de los derechos digitales, como lo es la libre expresión, debe entenderse como la libertad para ejercerlos con responsabilidad, respetando los derechos humanos de las personas, por lo que resulta indebido compartir contenidos íntimos sin el consentimiento de sus autores o participantes, máxime cuando alguna de estas expresiones persigue lesionar la integridad, el buen nombre o de cualquiera de sus derechos.

Sabemos con certeza que las consecuencias de la violencia digital no se reducen al mundo virtual, los daños se trasladan a la esfera real de derechos de sus víctimas, lo cual transgrede su plano social, emocional, laboral, intelectual e incluso el político, por lo que los derechos lesionados conviene contemplarse como un bien jurídico que la ley y la justicia misma deben tutelar.

Es por ello, que resulta necesario impulsar reformas a fin de tipificar las conductas propias de la violencia digital, con lo cual se permitirá que las personas víctimas tengan acceso a la justicia y a una reparación del daño.

En un informe publicado en el 2017, sobre la violencia en línea contra las mujeres en México, la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, señala que la violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología se define como:

*“Actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de las redes sociales y correo electrónico; que causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas*

*y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir formas de violencia sexual y otras formas de violencia física”*

En México, la violencia contra las mujeres en forma digital ha ido aumentando en los últimos años, siendo el grupo más vulnerable el que oscila entre las edades de los 18 y los 30 años; lo anterior de acuerdo a los datos del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2015 de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las TIC en Hogares (ENDUTIH) 2015 (INEGI, 2016).

El INEGI, define el ciberacoso o acoso digital como *“Una Intromisión de naturaleza repetitiva en la vida íntima de una persona, utilizando para ello medios electrónicos, fundamentalmente internet y teléfonos celulares. Se presenta de forma encubierta porque las víctimas son atacadas a través de redes sociales o de las TIC sin otro objetivo que infligir maltratos y denigraciones”*.

Los datos relevan que aproximadamente 9 millones de mujeres han sido víctimas de violencia digital en México, y de estas solo el 4 % realizó la denuncia correspondiente. Asimismo, se tienen datos de que quienes denunciaron no reciben una respuesta rápida, se les toma nula importancia y tampoco existen repercusiones para el agresor, lo cual resulta en que las mujeres y organizaciones decidan dejar de denunciar.

Según el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2016) los derechos humanos de las personas deben estar protegidos en internet de la misma manera que en el mundo análogo.

La violencia de género se manifiesta principalmente a través de las siguientes prácticas que se deben combatir: Ciberacoso y cibercontrol, ciberamenazas, ciberextorsión, ciberdifamación, hacking, ciberapología de violencia y cibercaptación para tráfico ilegal de personas.

Legislar sobre la violencia digital, permite contar con una herramienta que sirve para encuadrar conductas que no eran contempladas porque no eran publicadas, la diferencia entre ciberacoso y violencia digital es que el ciberacoso se da por una red social y la violencia digital es cualquiera de las prácticas antes mencionadas, pero desde cualquier medio magnético.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al pleno de este Congreso el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona una fracción IX; recorriéndose el texto actual de la fracción VIII para quedar como fracción IX al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. al VII. ...



**VIII.** “Violencia Digital: Cualquier acto doloso que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la divulgación sin consentimiento, de textos, videos u otras impresiones gráficas con alto contenido erótico o imágenes sugerentemente sexuales, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres”.

**IX.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido de este decreto.

#### **ATENTAMENTE**

San Francisco de Campeche, Cam., a 24 de octubre de 2019.

---

**DIP. DORA MARIA UC EUAN**

**DIP. OSCAR EDUARDO UC DZUL**

# DIRECTORIO

## DIPUTACIÓN PERMANENTE

**DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.**  
PRESIDENTE

**DIP. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO**  
VICEPRESIDENTE

**DIP. EMILIO LARA CALDERON.**  
PRIMER SECRETARIO

**DIP. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALE**  
SEGUNDO SECRETARIO

**DIP. ANA GABRIELA SANCHEZ PREVE**  
TERCERA SECRETARIA

**LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES**  
SECRETARIO GENERAL

**LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA**  
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

**ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA**  
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

*Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.*